



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Recomendación 36 /2010.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre doce de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente **CDDH/007/RC/(09)/OAX/2010**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano René Anica Baños, quien reclamó probables violaciones a sus derechos humanos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por amenazas y ejercicio indebido de la función pública, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca; fundándose esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes:

I. Hechos

1.- El diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió por comparecencia la queja del ciudadano René Anica Baños, quien señaló que en el mes de junio de dos mil nueve, al pretender realizar un torneo de gallos, solicitó permiso al Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, quien le dio la anuencia, indicándole que se pusiera de acuerdo con la Directora del Jardín de Niños Mariano Matamoros para la realización del evento, por lo que acordó con la Directora que al finalizar le donaría la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N); que el día del torneo al lugar se presentaron el Síndico y el Comandante de la Policía Municipal y le cobraron unas letras de cambio que el Presidente Municipal lo había obligado a firmar, bajo el argumento que con ese dinero se le pagaría a la Directora del Jardín de Niños, por lo cual con dicha acción le echaron a perder su evento; que el

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

veintinueve de junio de dos mil nueve, fue citado en tres ocasiones por parte del Alcalde, Síndico y Presidente Municipal, presentándose con el alcalde a quien le dijo que tenía programada una salida por lo que no iba poder acudir a las citas, y a partir de esa fecha ha sido constantemente hostigado y amenazado por el Presidente Municipal, pues cada vez que lo ve lo insulta; que el día veinte de enero del año dos mil diez, compareció ante el Presidente Municipal, previo citatorios que le hizo llegar, y en dicha reunión le dijo que lo iba a detener porque no cumplió lo que prometió, y al momento de retirarse llamó a la Policía Municipal para que lo detuvieran, sin embargo, logró escapar; que posteriormente, fue citado a través del Agente del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oaxaca, para exigirle que pagara el dinero que le debía a la Directora del Jardín de Niños, y el Ministerio Público al ver que no tenía culpa alguna le dijo que se fuera, sin embargo, el citado presidente municipal giró por escrito al Director de la Policía Municipal una “orden de aprehensión” en su contra, para que lo detengan en cuanto lo vean; que por tales hechos presentó denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público del segundo turno de Pinotepa nacional, Oaxaca, quien inició la averiguación previa número 10(P.N.II)/2010 **(fojas 5 y 6)**.

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja número **CDDHO/007/RC/(11)/OAX/2010**, se solicitó el informe de autoridad respectiva, y se procedieron a realizar las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

II. Evidencias

1.- Copia del oficio número 1236 de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el ciudadano Alfredo Ojeda Serrano, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Oaxaca, por el que giró orden para privar de su libertad al ciudadano René Anica Baños y ordenó al Director de la Policía Municipal, su ejecución **(foja 8)**.

2.- Copia del convenio de fecha diez de marzo de dos mil nueve, signado por una parte por las ciudadanas Ariana Beltrán Díaz y Lizeth Reyes S., Directora y Presidenta del Comité de Padres de Familia del Jardín de Niños Mariano Matamoros, respectivamente, ubicado en San Juan Bautista lo de Soto, Oaxaca, y por la otra el señor René Anica Baños, por el que acordaron que el último con anuencia del Presidente Municipal de ese lugar, realizaría un evento gallístico los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, obligándose a que al final del mismo aportaría la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M/N), al Jardín de Niños Mariano Matamoros **(foja 9)**.

3.- Tres oficios citatorios de fechas veintiséis de junio de dos mil nueve, doce y diecinueve de enero de dos mil diez, signados, el primero por el Alcalde y el resto por el Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual mandan citar al ciudadano René Anica Baños **(foja 11, 14 y 15)**.

4.- Acta comparecencia de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, realizada ante el Agente del Ministerio Público del primer turno de Pinotepa Nacional, Oaxaca, mediante la cual el ciudadano René Anica Baños, hace saber las agresiones verbales de que fue objeto por parte del Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, el dos de ese mismo mes y año **(foja 13)**.

5.- Certificación de fecha dos de junio del año en curso, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el Síndico Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, quien manifestó que efectivamente el Presidente Municipal había girado una “orden

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de aprehensión” en contra del ciudadano René Anica Baños, en virtud de que incumplió un contrato con la Directora del Jardín de Niños de dicha comunidad, en el que se había comprometido a entregarle la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N), pues por costumbre y con la finalidad de que las instituciones educativas se alleguen de fondos económicos para sus actividades, se les programan eventos, en ese contexto, el quejoso organizó un torneo de gallos los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, sin embargo, a no le salió su evento como lo había programado, por lo que se negó a pagarle a la Directora; hechos que hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oaxaca, por tanto, la citada orden de aprehensión quedó sin efecto (**foja 24**).

6.- Certificación de fecha diecisiete de junio del año en curso, a través de la cual se da fe de la conversación telefónica sostenida con el ciudadano Alfredo Ojeda Serrano, Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, quien manifestó que no tenía porque rendir el informe que este Organismo le solicitaba en relación a los actos motivo de queja, que si había incurrido en alguna irregularidad esta Comisión se pronunciara al respecto, pues no rendiría ningún informe. Ante tales manifestaciones, el personal actuante le reiteró que era importante que emitiera el informe solicitado para así poder deslindar responsabilidades, a lo cual volvió a manifestar que no lo rendiría, pues no dejaría que el ciudadano René Anica Baños, se saliera con la suya. Por lo que se le hizo saber que si no rendía el informe solicitado este Organismo se pronunciaría con las constancias que integraran el expediente que nos ocupa (**foja 25**).

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

III. Situación jurídica

1.- El Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, giró una orden para privar de su libertad al ciudadano René Anica

Baños, al incumplir un convenio que suscribió con la Directora del Jardín de Niños “Mariano Matamoros” de dicha comunidad, por el que se comprometió a pagarle la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N), a cambio de que lo dejara realizar un evento en las fechas que la autoridad municipal le había autorizado.

El dos de junio del presente año, el Síndico Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, comunicó que era cierto el acto que reclama el quejoso, pero que había quedado sin efecto, pues la problemática se turnó con el Ministerio Público; sin embargo, el día diecisiete del mismo mes y año, el Presidente Municipal de ese lugar, en conversación telefónica con personal de este Organismo, se negó a rendir su informe, y señaló que no dejaría que el ciudadano René Añica Baños, se saliera con la suya.

IV. Observaciones

Primera. Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º fracciones I, II y IV, y 26 fracciones I y II de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 64 y 71 primer párrafo de su Reglamento Interno, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Segunda. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión para la

Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano René Anica Baños, específicamente por ejercicio indebido de la función pública.

A la anterior afirmación se llega, toda vez que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúan:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Así mismo, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en sus numerales 48 fracción I y 50 fracción VIII, que establecen:

“Artículo 48.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad.”

“**Artículo 50.-** Los Presidentes Municipales no podrán:

VIII.- En los casos de infracciones a los Reglamentos y disposiciones legales, imponer arrestos que excedan las treinta y seis horas o multa que exceda de lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales”.

Ahora bien, atendiendo a los preceptos descritos, así como a las evidencias que glosan el expediente que nos ocupa, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, incumplió con lo ordenado en los mismos, pues de acuerdo a las atribuciones que le confieren los citados numerales 48 y 50 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, no se advierte que esté autorizado para expedir órdenes de aprehensión; facultad que en todo caso es única y exclusiva de la autoridad judicial, tal y como lo mandata el artículo 16 de Nuestra Carta Magna; más aún, tampoco está facultado a ordenar que se prive de la libertad a una persona si no se ha cometido una falta administrativa, sin embargo, tomándose atribuciones que no le corresponden determinó girar un mandato de privación de la libertad en contra del ciudadano René Anica Baños, a quien señalan de incumplir el convenio que suscribió con la Directora del Jardín de Niños de dicho lugar, tal y como se acreditó con el oficio número 1236 de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el ciudadano Alfredo Ojeda Serrano, Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca,

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

dirigido al Director de la Policía Municipal de ese lugar, por el que señala: “EL QUE SUSCRIBE C. ALFREDO VICENTE OJEDA SERRANO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (...) DOY POR ENTERADO QUE EL C. RENE ANICA BAÑOS, POR HABER FALTADO A LA MÁXIMA AUTORIDAD QUE YO PRESIDIDO, LE GIRO ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL ANTES MENCIONADO, PARA QUE DE INMEDIATO ACTÚE EN COORDINACIÓN CON LOS POLICÍAS MUNICIPALES EN LA PRONTA DETENCIÓN” (**evidencia 1**); conducta que a todas luces resulta atentatoria al principio de legalidad que señala que las autoridades, sólo pueden hacer lo que expresamente les autoriza la ley.

En efecto, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal y 7º fracciones I, y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el último precepto establece:

“**Artículo 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado.”

En tal virtud, para que un acto administrativo sea válido no sólo debe formularse por escrito, sino además, debe ser expedido por una autoridad competente, atributo que deviene única y exclusivamente de la Ley, por ello los servidores públicos en ejercicio de sus facultades deben conocer que están obligados a abstenerse de realizar actos que la ley no les autoriza, pues de lo contrario sus actos vulnerarían los derechos fundamentales de los gobernados.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

En el presente caso, se comprobó que el Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, giró una orden para privar de la libertad al ciudadano René Anica Baños (**evidencia 1 y 5**), la cual devino del incumplimiento que hizo del convenio que suscribió con la Directora del Jardín de Niños de dicha localidad (**evidencia 2 y 5**), sin que esa autoridad esté facultada para ello, pues atendiendo a los preceptos constitucionales descritos con anterioridad la única autoridad que expresamente tiene facultades para emitir órdenes de aprehensión lo es la judicial.

Así pues, es importante recalcar que todos los actos que afecten y se dirijan a particulares, deben de cumplir con los requisitos previamente establecidos, con la finalidad de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido; ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes, es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, en consecuencia, el Presidente Municipal debió respetar irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que su actuación se ajustara a la legalidad, pues lógico es que todo acto que sea dirigido hacia el particular deba estar plasmado por escrito debidamente fundado y motivado, expedido por una autoridad competente, para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que en el caso concreto no aconteció.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

De acuerdo a las normas que rigen la actuación de los funcionarios públicos y de las obligaciones que éstas imponen a los particulares, para que se logre un estado de derecho, es necesario que exista el “principio de autoridad”, que no es otra cosa más que reconocer y asumir por parte de todos las facultades específicas conferidas al gobierno, toda vez que en un Estado democrático y de Derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren, toda vez que vivimos en

un régimen de facultades expresas, esto es, los funcionarios públicos sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente y cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso.

De ahí que la conducta desplegada por el Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, contraviene lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 2° señala: “ ... El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), con fecha 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia ni de ataques a su honra o reputación.

Por otra parte, es grave que el Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, no sólo haya dejado de colaborar con este Organismo durante la integración del expediente de queja, sino también, porque a pesar de que personal de la Comisión entabló comunicación con él tratando de que cumpliera con las obligaciones que le impone la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en el sentido de dar respuesta a las peticiones de información que se requieran a las autoridades y de colaborar con la Comisión en los asuntos de su competencia, sin embargo, se limitó a manifestar “que no tenía porque rendir el informe que este Organismo le solicitaba (...) que si había incurrido en

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

alguna irregularidad esta Comisión se pronunciara al respecto, pues no rendiría ningún informe...”; circunstancia que es grave, ya que lo primordial en un Estado democrático de derecho es que las autoridades no solo se rijan por un marco constitucional, sino además, respeten los derechos humanos de los gobernados.

En virtud de lo argumentado, la conducta asumida por el Presidente Municipal de de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, es contraria a lo establecido por el artículo 56 fracciones I, XXX y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que al texto señala:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;”

De igual manera, muy probablemente con su actuación incurrió en responsabilidad penal, pues posiblemente su conducta encuadre en el ilícito de abuso de autoridad, contemplado por las fracciones XI y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, que dispone:

“208.- Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: (...)

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona. (...)

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del aquí quejoso en el sentido de que constantemente era hostigado y amenazado por el Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, debe decirse que en autos del expediente que nos ocupa, no obra evidencia alguna que acredite dicha circunstancia, y el sólo dicho del quejoso no es suficiente para tener por demostrada dicha imputación.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Ahora bien, de autos se advierte la existencia de un convenio celebrado por una parte por el quejoso y por la otra por la Directora y Presidenta del Jardín de Niños Mariano Matamoros de San Juan Butista lo de Soto, Oaxaca, en virtud del cual el primero se compromete a hacerle entrega a las segunda la cantidad de diez mil pesos (diez mil pesos 00/100 M/N) una vez terminado el evento de peleas de gallos que organizaría los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, y si bien es cierto que la autoridad municipal del lugar carece de competencia para forzar el cumplimiento de la obligación contraída, debe señalarse que las acreedoras de este acto jurídico tienen sus derechos expeditos para hacerlos valer ejercitando la acción que corresponda, y en su caso, será la autoridad jurisdiccional la que obligue al deudor al cumplimiento de su obligación, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

Colaboraciones

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, se solicitan las siguientes colaboraciones:

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

1. Al Presidente del Honorable Congreso del Estado, para que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Alfredo Ojeda Serrano, Presidente Municipal de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, en atención a que con su conducta ha contravenido lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su caso, se imponga la sanción que corresponda.

2. A la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público que corresponda para que dentro

de la averiguación previa 10(P.N.II)/2010, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, por los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en su perjuicio, practique a la brevedad las diligencias pendientes, y determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, en su caso, remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

En virtud de todo lo antes manifestado, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule a los Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, las siguiente:

V. Recomendaciones

Primera. Que se instruya al Presidente Municipal de ese lugar, para que de manera inmediata, deje sin efecto el mandato de detención ilegal que mediante oficio número 1236 de fecha quince de febrero de dos mil diez, giró en contra del ciudadano René Anica Baños.

SEGUNDA. Giren sus apreciables instrucciones por escrito al Presidente Municipal de ese ayuntamiento, para que en lo subsecuente se abstenga de ordenar la de privación ilegal de la libertad de los ciudadanos de ese lugar.

TERCERA. Con la finalidad de evitar la incidencia de conductas violatorias de derechos humanos en el ejercicio de la función pública como las aquí planteadas, se les imparta a todos los integrantes de ese ayuntamiento un curso en materia de derechos humanos, para lo cual esta Comisión pone a su disposición personal especializado en la materia.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral 122 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del citado artículo del Reglamento Interno de este Organismo.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, para su prosecución. Finalmente, con fundamento en la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Germán González López, Visitador Adjunto de este Organismo.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos número 210.
Colonia América,
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org